

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 49

8 de junio de 2011

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para proponer enmiendas a las Secciones 5 y 8 del Artículo III, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de establecer como requisito para ser miembro de la Asamblea Legislativa el no haber sido legislador por dos (2) términos; establecer en el máximo de dos (2) términos que puede ocupar una persona como legislador; establecer que la enmienda propuesta sea sometida a aprobación o rechazo de los electores cualificados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en referéndum especial; y para disponer su vigencia y efectividad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico define el alcance del Poder Legislativo, disponiendo que, “El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.” Por el ejercicio del voto directo se manifiesta la democracia representativa del pueblo en sus instituciones de gobierno, particularmente en el Poder Legislativo. Mediante la elección de sus representantes por el mecanismo democrático del voto, los ciudadanos conceden a sus representantes la facultad y la autonomía para la toma de decisiones. No obstante, el pueblo en sus distintas manifestaciones ha expresado que es

conveniente prevenir que políticos de carrera se mantengan elección tras elección en puestos de legislador, sin que se permita que se alleguen nuevos talentos con ideas frescas e innovadoras.

Esta pieza legislativa, promueve la aprobación de dos (2) enmiendas a la constitución de Puerto Rico a los fines de: 1) establecer en dos (2) máximo de términos a que puede ser electo un senador o representante y 2) añadir como requisito para ser miembro de la Asamblea Legislativa el no haber sido legislador por más de dos (2) términos.

La Sección I del Artículo VII de la Constitución de Puerto Rico, dispone que las enmiendas a nuestra Carta Magna podrán ser propuestas por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente la cual deberá ser aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de que se compone cada Cámara Legislativa. Toda proposición de enmienda constitucional, se someterá a los electores que voten sobre el particular. Una vez aprobada la proposición de enmiendas, las mismas deberán publicarse con, por lo menos, tres (3) meses de anticipación a la fecha del referéndum.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende la
2 Sección 5 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado para que lea
3 como sigue: Ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa a
4 menos que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; sea
5 ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya residido en Puerto Rico
6 por lo menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o
7 nombramiento tampoco podrán ser miembros del Senado las personas que no hayan
8 cumplido treinta años de edad, ni podrán ser miembros de la Cámara de
9 Representantes las que no hayan cumplido veinticinco, años de edad. *Además,*

1 *ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa si ha sido*
2 *legislador por dos (2) términos.*

3 Sección 2 – Se propone al Pueblo de Puerto Rico se enmiende la Sección 8
4 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado para que lea como
5 sigue:

6 Sección 8 – El término del cargo de los Senadores y Representantes
7 comenzará el día dos de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que se celebre
8 la elección general en la cual hayan sido electos. *Ningún Senador o Representante*
9 *será electo por más de dos (2) términos, incluyendo ambas cámaras.* Cuando surja
10 una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito.....

11 Sección 3 – La enmiendas propuestas serán sometidas para su aprobación o
12 rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico en referéndum especial que se
13 celebrará el 5 de febrero de 2012.

14 Sección 4 – La enmiendas propuestas en esta Resolución Concurrente entrará
15 en vigor tan pronto el (la) Gobernador (a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
16 lo proclame, una vez que el (la) Presidente (a) de la Comisión Estatal de Elecciones
17 le certifique que la misma ha sido ratificada por una mayoría de los Electores que
18 hubieren votado sobre dicha enmienda. La misma tendrá efectividad para la
19 Asamblea Legislativa que tome posesión el 2 de enero de 2013.

20 Sección 5 – Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada al
21 Secretario de Estado de Puerto Rico por los Secretarios de ambas Cámaras
22 Legislativas, a los efectos de su publicación de acuerdo con lo dispuesto por la
23 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 1 Sección 6 – Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
- 2 después de su aprobación.